

2017, "Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

TOMO CL
Pachuca de Soto, Hidalgo
15 de septiembre de 2017
Alcance Uno
Núm. 37



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de
Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 6790

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Decreto Num. 220, Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. 3

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 2 2 0

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 30 de agosto del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **212/2017**.

SEGUNDO. Con fecha 13 de Septiembre del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva y de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley Orgánica de este Poder Legislativo, nos fue turnada de forma inmediata la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 125 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR EL LIC. OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, el asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **226/2017**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina y en virtud de presentarse dos Iniciativas relativas a un mismo ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se procede a integrar un solo dictamen que aprueba las Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales coincidimos con lo expresado en la Iniciativa citada en el Punto Primero de los Antecedentes del presente Dictamen, al referir que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece las bases que deberán contener tanto las constituciones, como las leyes de los Estados en materia electoral; posteriormente, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial en comentario, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual reglamenta, entre otras cosas, las reglas comunes de los procesos electorales federales y locales.

Asimismo, el 22 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia político-electoral, atendiendo a lo señalado en la fracción IV, del artículo 116 de la Carta Magna, en el que se establece las bases que deberán contener tanto las Constituciones, como las leyes de los Estados en dicha materia.

CUARTO. Que la cultura político-democrática es una reingeniería de valores y principios que deben fomentarse y protegerse por el Estado de derecho; en esa tesitura, se deben establecer criterios de coordinación institucional que permitan empoderarla; por ello, la Iniciativa en estudio tiene como eje rector, incorporar en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, las figuras, acciones y procedimientos tendentes a ampliar el campo de participación en los procesos político-electorales locales, puntualizando de manera efectiva, clara, precisa y congruente los lineamientos rectores del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, a efecto de fortalecer la participación de la sociedad hidalguense en la vida democrática del País y del Estado.

QUINTO. Que con la iniciativa en análisis, se modifica lo referente al uso lingüístico del artículo 13, referente a la integración de las planillas en la elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento, para cambiar el elemento prohibitivo "*que no sea mayor a 29 años*", por un contexto positivo, que permita advertir que los partidos políticos al integrar sus planillas, deberá registrar en los cuatro primeros lugares, a cuando menos un ciudadano menor de 30 años.

SEXTO. Que la evolución en la inclusión a una sociedad democrática por medio de las acciones afirmativas en las contiendas electorales, permite un avance en los derechos político-electorales de las mujeres, a efecto de equilibrar la situación de igualdad entre hombres y mujeres, no obstante es necesario seguir trabajando día a día para actualizar e implementar estrategias como las acciones afirmativas y cuotas de género que promueven la participación en un plano de igualdad de los grupos discriminados, actuando con un carácter de responsabilidad social frente a las condiciones de la sociedad moderna que incentivan la desigualdad haciendo necesarias adoptar medidas que buscan la paridad entre los individuos y eliminar la brecha existente.

En ese panorama jurídico electoral, el legislador caminando rumbo a la vanguardia del tejido social y en aras de privilegiar el tema de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Estado de Hidalgo, desde una doble dimensión, considera que el órgano electoral deberá entregar en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio, correspondientes a la última elección, incluso en el caso de que existiese redistribución.

SÉPTIMO. Que la sociedad democrática a la que los mexicanos aspiramos, necesita de un concepto de ciudadanía que tenga como común denominador, el respeto a la legalidad y la comprensión de sus derechos político electorales fundamentales, por lo que, en el tema de financiamiento público para las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público, se considera oportuno precisar una redacción eficaz para ampliar el margen de decisión de las agrupaciones y partidos políticos postulantes, referente a estar en condiciones de elegir de manera optativa la modalidad de apoyo, para la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política o bien, para las tareas editoriales de los partidos políticos.

OCTAVO. Que con el fin de alentar la participación de la sociedad en los procesos electorales y en la conformación de la representación nacional es de vital importancia incorporar la figura de las candidaturas comunes de dos o más partidos políticos, a efecto de que postulen a un mismo candidato para un determinado proceso electoral, buscando la suma de fuerzas para impulsar un mismo proyecto. Ponderando lo anterior, se



propone adicionar un artículo 38 BIS, que contenga la modalidad de candidatura común, señalando que es la unión de dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, así como, cumpliendo los requisitos del Código y estableciendo las reglas para su conformación.

En ese contexto, se consideró oportuno determinar, que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes con otro partido político, antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro, y además puntualizar, que los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla.

NOVENO. Que el propósito de la reforma en estudio, en la temática de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es precisar los términos y condiciones en que éste sesionará el día de la Jornada Electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá posterior al cierre de todos los consejos distritales o municipales, según sea el caso; además de especificar, que se sesionará de manera permanente el día de la celebración de los cómputos distritales y municipales a partir de las siete horas y se concluirá cuando finalice el último de ellos con la declaración de validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de mayoría.

Aunado a lo anterior, se señala un plazo anticipado, para determinar los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que se pretende ser postulado, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, siendo este a más tardar en el mes de septiembre del año previo al de la elección.

DÉCIMO. Que la reforma de cuenta fortalece las atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, adicionando como facultad, el vigilar que a la convocatoria de cada sesión se acompañen íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente; por otra parte, las propuestas que presente la Presidencia al Consejo General deberán ser analizadas previamente con las representaciones partidistas.

En congruencia a lo expuesto y con el objeto de brindar certeza, legalidad y transparencia en cada una de las actividades de los procesos político-electorales, la Iniciativa en estudio permite que el Proyecto de Presupuesto anual así como las ampliaciones o modificaciones operativas presupuestales, deban entregarse completamente detallados a los integrantes del Consejo General para su debido análisis y discusión.

DÉCIMO PRIMERO. Que de igual forma, se procura establecer criterios y procedimientos a los que deberá ajustarse el Consejo General en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales Electorales, por lo que su elección será a través de convocatorias públicas. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados.

En ese mismo tenor, se especifican las facultades de los Consejos Distritales Electorales para realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; para expedir y entregar las constancias de mayoría dentro de la sesión de cómputo a la fórmula ganadora y al representante del partido político o candidatos independientes que hubieran resultado ganadores. Se precisan las atribuciones de los Consejos Municipales Electorales, para que otorguen las constancias de mayoría de manera individual y la entrega dentro de la sesión de cómputo a la planilla ganadora, al representante del partido político o los candidatos independientes que hubieran resultado ganadores.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en cuanto al tema de propaganda política y electoral, se reflexiona oportuno que se fijen los lugares no permitidos para la difusión y colocación de la misma, a efecto de evitar actos anticipados de precampaña, o bien, infracciones, ante el principio de equidad en la contienda política electoral, determinando que incluso no podrá ser pintada, colocada o fijada en transporte público concesionado.



DÉCIMO TERCERO. Que a efecto de otorgar certeza y legalidad a todo el proceso electoral, se precisa que los partidos políticos podrán registrar hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

DÉCIMO CUARTO. Que de igual forma, se pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez del mandato constitucional y convencional, estableciendo normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas para su cumplimiento, por lo que, en la integración de las planillas para Ayuntamientos, se establece que cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres. Asimismo, se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación cada segmento estará integrados de forma paritaria, garantizando así, condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y enmarcado en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En consecuencia, la Iniciativa en estudio se encuentra alineada a los novísimos criterios jurisdiccionales emanados del expediente SUP-JDC-369/2017 del 22 de junio del presente año, por medio del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los partidos políticos están obligados a observar el principio de paridad y a promover la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, a efecto de que las mujeres accedan a puestos de decisión, tanto de elección popular como en los órganos internos partidistas. Y para cumplir con este deber, el único estándar constitucional vigente es el de paridad. Aunado a ello, la Sala Superior estableció que el principio de paridad no se agota en la postulación igualitaria de candidaturas de elección popular, sino que trasciende hacia la conformación de los órganos internos de los partidos, buscando sentar las condiciones que garanticen una efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas de los partidos. Derivado de lo anterior se establece como medida en el Código, que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, siendo que la paridad de género, la participación política y la igualdad resultan ejes centrales para dar eficacia al derecho de afiliación, el cual incluye participar en los cargos de dirección partidista.

DÉCIMO QUINTO. Que en el ámbito político electoral, el debate consiste en la exposición y el intercambio de opiniones, a partir de la ideología, plataforma electoral o programa político de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones y sus candidatos en una plataforma de equidad. Así, en el periodo electoral, estos debates se caracterizan por estar formalmente organizados y reglamentados, ser públicos y moderados por una persona consensuada por todos los actores políticos. Esquema que permite advertir con claridad que la reforma sobre el tema de debate electoral organizado de manera obligatoria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un escenario de igualdad, tiene como fin supremo, obtener en la ciudadanía hidalguense credibilidad, confianza a través de la información oportuna y comparativa sobre las propuestas de los candidatos en la contienda.

De ahí que, se establece la organización obligatoria de los debates entre los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales respectivamente, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el apoyo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para que la sociedad hidalguense conozca las propuestas, plataformas electorales y puntos ideológicos de cada uno de los candidatos.

DÉCIMO SEXTO. Que los actos emanados del Instituto Estatal Electoral como autoridad electoral, deben cumplir con los principios de legalidad y constitucionalidad, pues es el responsable de la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales locales; luego entonces, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos



para poder participar en un proceso electoral deben conocer en forma clara, precisa y congruente las reglas fundamentales de cada proceso. En ese supuesto, se pretende otorgar certeza y seguridad jurídica en los períodos y términos exactos de cada momento del proceso electoral, verbigracia, en las notificaciones que se realicen a los partidos políticos, para que subsanen el o los requisitos omitidos en la solicitud de registro de candidatos o sustituya la candidatura, estableciendo un plazo máximo de 24 horas para que se le notifique al partido político en lo individual, Candidatura Común, Coalición o Candidatos Independientes con el objeto de que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en los casos de la renuncia del candidato, se precisa que una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia, éste notificará al interesado y si en un plazo no mayor a veinticuatro horas a su notificación no existiera oposición por parte del candidato, se tendrá por aceptada.

DÉCIMO OCTAVO. Que por lo que hace a la Iniciativa citada en el Punto Segundo de los Antecedentes del presente Dictamen, esta Comisión que actúa coincide con lo señalado cuando cita que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 25, que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, con base en criterios proporcionales y razonables.

Es decir, los ciudadanos mexicanos e hidalguenses podemos ser votados para todos los cargos de elección popular, incluyendo el de diputados locales, tal y como sucedió en el proceso electoral local 2015-2016, donde 18 Diputados de mayoría fueron electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional.

Con la reforma político electoral de 2014, se estableció en el artículo 116 de la Constitución Federal, la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. Dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con base en ello, las entidades federativas estaban obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.

Lo anterior bajo las limitantes:

1. La elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, y
2. La postulación del diputado sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



Por tal razón, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el artículo 33, se estableció que los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el artículo 120, prevé que los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Ahora bien, un Diputado electo democráticamente es considerado un servidor público, tiene diversos derechos inherentes a su cargo, verbigracia: el derecho a ejercer el servicio público de legislador, el derecho de iniciar las Leyes y Decretos, el derecho a participar con voz y voto en las sesiones del Congreso, el derecho a percibir una dieta, entre otros; y por añadidura a la reforma constitucional de 2014, ahora también tiene el derecho a la reelección.

Por otra parte, todo servidor público debe atender y observar de manera estricta principios para que el ejercicio de sus funciones, es decir que se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, por tal razón deben en todo momento respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda.

Es de citar que el martes 29 de agosto del año en curso, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó al Congreso local, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Por otra parte, en sesión celebrada en esa misma fecha, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2017, y declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de conformidad con el resolutivo cuarto de dicha sentencia, que a la letra dice:

“CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa 'En ambos casos' de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; transitorios cuarto y quinto del Decreto 488/2017, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el treinta de mayo de dos mil diecisiete; 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; así como 123, fracciones LIX y LX, y 218, fracción II, párrafos segundo, en la porción normativa 'con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.', tercero, en la porción normativa 'debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,', cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”

Por lo tanto, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez *del artículo 218, fracción II, párrafo segundo, en la porción normativa 'con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.'* de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, es importante destacar los argumentos que advirtieron los ministros de la Corte que llevaron a ese máximo tribunal a invalidar dicha disposición. Cabe destacar la postura del ministro Laynez Potisek, respecto a la separación o no del cargo de los servidores que pretendan buscar la reelección, quien argumentó lo siguiente:

“En mi opinión, creo que lo constitucional es que tenga la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, esos son aplicables a quienes se reeligen o no, a todos los servidores públicos sean puestos políticos o no; creo que debe manejarse de manera distinta.



En un voto concurrente plantearía estas reflexiones, porque creo que las legislaciones tienen que dejar la opción de quienes se quieran separar o quienes no.

...

Hablando de puestos de elección popular no se debe de exigir la separación, hablando de reelección a otros puestos o de funcionarios no electos, entra en la libertad configurativa de las legislaturas.”

En ese mismo sentido, el ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó lo siguiente:

“...me parece que -incluso- en la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo y los legisladores, y que me parece -desde un punto de vista, no sólo razonable, sino obvio- no se separen del cargo porque es -precisamente- eso lo que se está valorando por parte de la ciudadanía en un sistema de reelección.”

Por su parte, el ministro Pardo Rebolledo precisó lo siguiente:

“...me parece que la esencia de la posibilidad de la reelección es precisamente que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo, pues hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo.”

Con base en lo anterior, se observa que el criterio que está construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera unánime, es que los cuerpos normativos locales, no exijan la separación del cargo de los servidores públicos que busquen la reelección. En consecuencia, la Iniciativa que se estudia, adopta las consideraciones vertidas por los ministros de la Corte en materia de reelección, por lo que no se exige a los diputados locales que se separen de su cargo cuando pretendan reelegirse.

Aunado a lo anterior, la Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo del Estado ante el Congreso local, el martes 29 de agosto del año en curso, establece la adición del artículo 125 BIS al Código Electoral del Estado, el cual, regula la reelección de diputados en la Entidad, y en el cuarto párrafo, a la letra señala:

“Artículo 125 BIS. ...

...

...

El término para separarse del cargo de Diputado, ya sea como propietario o suplente en funciones, que aspiren a reelección consecutiva, deberán separarse de los mismos, noventa días antes de la elección.

...”

Disposición que, al señalar que los diputados que aspiren a la reelección se deban de separar de su cargo con 90 días antes de la elección, es contraria a los razonamientos emitidos por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya se ha mencionado anteriormente, por lo que, resulta necesario considerar de manera complementaria a la ya presentada 29 de agosto del presente año, prevaleciendo la presente por lo que hace en materia de reelección, en tal sentido, se establecen las reglas específicas de la reelección de diputados locales, con la adición de un artículo 125 BIS.

DÉCIMO NOVENO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de cuenta, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis de las Iniciativas en estudio, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN el segundo párrafo del artículo 13, el segundo y cuarto párrafos del artículo 21, la fracción IX del artículo 24, el primer párrafo del artículo 26, el inciso a de la fracción IV del artículo 30, el primer párrafo del artículo 37, el segundo párrafo del artículo 62, la fracción VI y VIII del artículo 66, las fracciones I, VI, IX, XV y XIX del artículo 67, el artículo 83, la fracción XI del artículo 88, la fracción X del artículo 91, el artículo 104, el primer párrafo del artículo 105, el primero y segundo párrafos del artículo 110, el artículo 111, el segundo y tercer párrafos del artículo 115, el primero, penúltimo y último párrafos del artículo 120, el primer párrafo del artículo 124, el primer párrafo del artículo 126, el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 127, el segundo párrafo y la fracción III del artículo 128, la fracción IV del artículo 140, la fracción II del artículo 172, la fracción II del artículo 173, el artículo 174, el tercer párrafo del inciso a de la fracción I del artículo 200, el segundo párrafo del artículo 210, la fracción I y su inciso a del artículo 211, las fracciones I y II del artículo 212, el primero y segundo párrafos del artículo 296, las fracciones II y IV del artículo 355, el inciso c de la fracción I del artículo 356, el primer párrafo del artículo 389 y la fracción I del artículo 434; **SE ADICIONAN** un último párrafo al artículo 21, el artículo 38 BIS, un tercer párrafo al artículo 62 recorriéndose en su orden el subsecuente, un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 67, el cuarto y quinto párrafos al artículo 119, un último párrafo al artículo 124, el artículo 125 BIS y una fracción VI al artículo 127; y **SE DEROGAN** el segundo párrafo del Artículo 10, el tercer párrafo del Artículo 13 y el artículo 61, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Se deroga.

Artículo 13. ...

Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que sea menor de 30 años al día de la elección como candidato propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

Se deroga.

Artículo 21. ...**I. a III. ...**

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, así como en la postulación de candidatos.

...

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.

Para cumplir lo anterior, en la sesión del Consejo General en que inicia el proceso electoral, el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito



electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.

Artículo 24. ...

I. a VIII. ...

IX. Formar coaliciones, candidaturas comunes y fusionarse con otros partidos políticos;

X. a XVI. ...

Artículo 26. Los partidos políticos con registro local están obligados además a:

I. a X. ...

Artículo 30. ...

I. a III. ...

IV. ...

a. La educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;

b. ...

c. ...

V. ...

Artículo 37. Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Una vez que el Instituto Estatal Electoral otorgue el registro correspondiente de los candidatos, fórmulas o planillas, en ningún caso podrá modificarse la modalidad de postulación de que se trate.

...

Artículo 38 BIS. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.



Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que estipula el artículo 102 de este Código y hasta un día antes del inicio del plazo de registro de candidatos, formulas y planillas, como lo establece el artículo 114 del presente Código; y

II. No se podrá participar en más de un tercio del total de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

El convenio de candidatura común deberá contener:

a. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

b. Emblema de cada uno de los partidos que lo conforman;

c. Cuando se trate de un candidato común a diputado local o integrante de los ayuntamientos, los partidos postulantes deberán señalar a que grupo legislativo o edilicio se integrarán;

d. La solicitud de registro de candidaturas comunes deberá señalar los siguientes datos generales:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

2. Lugar y fecha de nacimiento;

3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

4. Ocupación;

5. Clave de la credencial para votar;

6. Cargo para el que se les postule; y

7. El consentimiento expreso del candidato o los candidatos.

e. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de los topes de gastos establecidos y también los porcentajes que cada partido destinará de tiempos en radio y televisión a la candidatura común; y

f. Determinar para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a. El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos; y

b. Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.



El Consejo General dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. Podrán reelegirse los diputados locales electos bajo esta figura, siempre y cuando la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos que lo hayan postulado.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas Directivas de Casilla. En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema con el nombre del candidato común al que se apoye.

Artículo 61. Se deroga.

Artículo 62. ...

Sesionará el día de la jornada Electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá posterior al cierre de todos los consejos distritales o municipales, según sea el caso, mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

Sesionará de manera permanente el día de la celebración de los cómputos distritales y municipales a partir de las siete horas y concluirá cuando finalice el último de ellos con la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

...

Artículo 66. ...

I. a V. ...

VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, candidaturas comunes y fusiones que celebren los partidos políticos en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos;

VII. ...

VIII. Vigilar de forma permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa a favor de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, Candidatos Independientes y del propio Instituto Estatal Electoral, se realice conforme a este Código;

IX. a XLIX. ...



Artículo 67. ...

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y vigilar que a la convocatoria de cada sesión se acompañen íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente. Ello para que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna en tiempo y forma;

II. a V. ...

VI. Proponer a nombre de los integrantes del Consejo General, previo análisis con las representaciones partidistas, a los Consejeros Electorales para integrar los Consejos Distritales y Municipales;

VII. y VIII. ...

IX. Presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el proyecto de presupuesto anual a más tardar el día 15 de septiembre.

El proyecto de Presupuesto anual y las ampliaciones operativas presupuestales, deberán entregarse completamente detallados a los integrantes del Consejo General para su debido análisis y discusión con al menos 15 días de anticipación a la fecha en que deba ser aprobado; una vez aprobado deberá ser remitido al titular del Poder Ejecutivo para su consideración;

X. a XIV. ...

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General, así como de dar a conocer los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Rendir anualmente un informe financiero y de actividades administrativas ante el pleno del Consejo General;

XX. a XXII. ...

Artículo 83. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán electos por el Consejo General a través de Convocatoria Pública y designados por éste.

Artículo 88. ...**I. a X. ...**

XI. Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, expedir las constancias de mayoría y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la fórmula ganadora, al representante del partido político o candidatos independientes que hubieran resultado ganadores.

XII. a XXI. ...**Artículo 91. ...****I. a IX. ...**

X. Expedir, posterior a la declaración de validez, las constancias de mayoría de manera individual y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la planilla ganadora, al representante del partido político o los candidatos independientes que hubieran resultado ganadores.

XI. a XVIII. ...

Artículo 104. Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 105. A más tardar en el mes de septiembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

...

...

...

Artículo 110. Los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

La propaganda de la precampaña electoral no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano, transporte público concesionado, en espacios de uso común, ni en edificios públicos y deberá sujetarse a lo dispuesto en este Código.

...

...

Artículo 111. Se prohíbe a particulares la contratación permanente o transitoria de propaganda dentro de las precampañas a favor o en contra de precandidatos, partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones.

Artículo 115. ...

Los partidos políticos podrán registrar hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por ambos principios.

La asignación de Diputados de representación proporcional será asignada conforme al procedimiento establecido por el artículo 208 del presente ordenamiento.

...

Artículo 119. ...

...



...

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

I. a VII. ...

...

...

...

...

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Artículo 124. Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. y II. ...

...

...

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

Artículo 125 BIS. Son sujetos de reelección hasta por un periodo consecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los Diputados propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los Diputados suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.



Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente periodo con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

Los diputados locales que busquen reelegirse de manera inmediata no están obligados a separarse de sus cargos.

Los Diputados electos por mayoría relativa que busquen la reelección por el mismo principio, deberán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que fueron electos.

Los Diputados que participen en los procesos de reelección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones para promoverse con fines electorales y deberán cumplir en todo momento con los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 126. Para efectos de este Código, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

...

...

...

...

Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

...

I. a III. ...

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;

V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman; y

VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones según se haya registrado al candidato.

Artículo 128. ...

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. y II. ...



III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 140. ...

I. a III. ...

IV. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, a través de candidaturas comunes o en coalición, así como el de los Candidatos Independientes, en la elección de que se trate;

V. a VII. ...

...

...

Artículo 172. ...

I. ...

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos;

III. a IV. ...

...

Artículo 173. ...

I. ...

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Artículo 174. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 200. ...

I. ...

a. ...



...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o que postulen candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral. La suma distrital o municipal según sea el caso, de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

b. ...

c. ...

II. ...

III. ...

Artículo 210. ...

Los Síndicos de Primera Minoría que correspondan, serán asignados al partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

Artículo 211. ...

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 2% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;

b. ...

c. ...

II. ...

III. ...

Artículo 212. ...

I. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobraran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Artículo 296. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral organizará obligatoriamente un debate entre todos los candidatos a Gobernador. A través de los consejos electorales distritales organizará obligatoriamente un



debate entre los candidatos a diputados locales en cada distrito electoral; así también, a través de los consejos electorales municipales organizará obligatoriamente un debate entre los candidatos a Presidentes Municipales en cada uno de los municipios de la entidad.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, con el apoyo de los órganos electorales desconcentrados.

...

Artículo 355. ...

I. ...

II. Los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes, coaliciones o asociaciones políticas, que estando legitimados en los términos de la ley, promuevan el recurso a través de sus Representantes debidamente acreditados para tal efecto;

III. ...

IV. El tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.

...

Artículo 356. ...

I. ...

a. ...

b. ...

c. En el caso de candidaturas comunes o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Instituto Estatal Electoral;

II. ...

III. ...

Artículo 389. Ningún partido político en lo individual, candidatura común, coalición, candidato o candidato independiente podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

...

Artículo 434. ...

I. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del



Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. a IV. ...

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes reformas y adiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

**DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ.
RÚBRICA**

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. MIGUEL ÁNGEL URIBE VÁZQUEZ.
RÚBRICA**

**DIP. MANUEL FERMÍN RIVERA PERALTA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este periódico fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio o procedimiento, por lo que la autenticidad y validez del contenido de esta publicación solo es mediante el ejemplar original impreso y/o el ejemplar digital, únicamente dentro del portal <http://periodico.hidalgo.gob.mx> y sus derivaciones, o que provenga de este.

